



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 353-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 005-2019-TFA-SMEPIM/QUEJA**  
**QUEJOSA : LIZBERTH S.A.C.**  
**QUEJADA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS**  
**SECTOR : INDUSTRIA**  
**MATERIA : QUEJA**

**SUMILLA:** *Se declara improcedente la queja formulada por el Lizberth S.A.C. contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, por presuntos defectos de tramitación, al no fundamentarse en la existencia de defectos que impidan o retrasen la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 24 de julio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Lizberth S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Lizberth**) es una empresa dedicada a la actividad de curtido de pieles, con una planta industrial ubicada en la Manzana C-3, Lote 20, Parque Industrial, del distrito La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (en adelante, **La Esperanza**).
2. El 4 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta La Esperanza operada por Lizberth (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha empresa.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 824-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial 1**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Lizberth<sup>3</sup>, tramitado en el Expediente N° 1722-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20481413746.

<sup>2</sup> Notificada el 18 de octubre de 2018.

<sup>3</sup> Descargos presentados mediante escrito con Registro N° 92099 del 12 de noviembre de 2018.

*Handwritten signature*

4. A través de la Carta N° 3944-2018-OEFA/DFAI del 5 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, la DFAI notificó a Lizberth el Informe Final de Instrucción N° 0784-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>5</sup>.
5. Posteriormente, a través de Resolución Subdirectoral N° 305-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de julio de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral 2**), la SFAP resolvió variar lo establecido en los artículos 8° y 9° de la Resolución Subdirectoral 1, asimismo, ampliar el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador hasta el 18 de octubre de 2019.
6. El 19 de julio de 2019, Lizbeth interpuso un escrito de queja contra la DFAI, alegando que había incurrido en defectos de tramitación del procedimiento administrativo seguido en el Expediente N° 1722-2018-OEFA/DFAI/PAS.
7. La queja fue expuesta en los siguientes términos:
  - a) La variación dispuesta por la Resolución Subdirectoral 2 contraviene lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, puesto que no efectúa valoración distinta de los hechos o variación en la calificación jurídica.
  - b) La Resolución Subdirectoral 2 es un acto administrativo que no cumple con los requisitos de validez del acto referidos a la motivación, lo cual acarrea su nulidad, toda vez que, ante el error incurrido al señalar que el procedimiento administrativo se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley 30230, la DFAI no debió recurrir a la variación de la imputación, sino efectuar la corrección del error material al momento de emitir la resolución directoral que pone fin a la instancia.
  - c) La ampliación del plazo de caducidad no se encuentra debidamente fundamentada, por tanto, este extremo también adolece de vicios del acto en cuanto ha sido expedido mediando una motivación aparente, sin justificar el porqué de la demora en la expedición de la resolución. En ese sentido, corresponde que se revoque la Resolución Subdirectoral 2 pronunciándose sobre el fondo; y, se emita la resolución final, por no existir justificación alguna para su aplazamiento.

<sup>4</sup> Notificada el 13 de diciembre de 2018.

<sup>5</sup> Descargos presentados mediante escrito con Registro N° 146 del 2 de enero de 2019.

<sup>6</sup> Notificada el 15 de julio de 2019.

<sup>7</sup> **Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos**

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.

8. A través del Memorando N° 561-2019-OEFA/TFA/ST del 22 de julio de 2019, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) solicitó a la DFAI la remisión de sus descargos respecto de la queja presentada por Lizberth.
9. Posteriormente, a través del Memorando N° 1138-2019-OEFA/DFAI del 23 de julio de 2019, la DFAI presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Respecto a la variación de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral 1.

- i. La DFAI manifestó que, de la revisión de los recaudos del Expediente, se observó que correspondía la variación de lo resuelto en la Resolución Subdirectoral 1, toda vez que el hecho imputado N° 2 se encuentra dentro del ámbito de aplicación del procedimiento ordinario y no del procedimiento excepcional, tal como fue señalado en un primer momento en el artículo 8° de la Resolución Subdirectoral 1.
- ii. En este sentido, y dado que, bajo los alcances del régimen ordinario, el administrado podría ser sujeto de una multa por la mencionada infracción, es que, para no afectar el derecho de defensa del administrado, se consideró necesario variar el procedimiento administrativo sancionador, a fin de que el administrado pueda presentar los descargos y/o pueda, de considerarlo oportuno, acceder al descuento que acarrea el reconocimiento de responsabilidad.
- iii. Agrega, que la figura de rectificación de error material solo es aplicable para errores de transcripción o aritméticos, los cuales no pueden afectar lo sustancial del contenido o sentido de la decisión, por lo que no corresponde al presente caso.

Respecto a la ampliación del plazo de caducidad.

- iv. Sostiene que la ampliación del plazo de caducidad fue debidamente motivada en los numerales 12 al 16 de la Resolución Subdirectoral 2, en la cual se justifica la ampliación del plazo.

**II. COMPETENCIA**

10. En el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>8</sup> se dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos

<sup>8</sup> TUO de la LPAG.

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.

11. En esa misma línea, en el artículo 4° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, se dispone que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo.
12. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325 (**Ley del SINEFA**)<sup>9</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>10</sup> (**ROF del OEFA**), se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA en las materias de su competencia.
13. Asimismo, en el literal c) del numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento Interno del TFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**), otorga a esta Sala la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos competentes en materia de fiscalización del OEFA, en las materias propias de su competencia<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> LEY N° 29325, **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>10</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1. El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019

**Artículo 11°.- Composición y Funciones de las Salas Especializadas (...)**

14. Al respecto, es pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 7° del ROF del OEFA, son órganos de línea del OEFA los siguientes: (i) Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; (ii) Dirección de Evaluación Ambiental; (iii) Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; (iv) Dirección de Supervisión en Actividades Productivas; (v) Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios; y, (vi) DFAI.
15. En consecuencia, corresponde que esta Sala especializada emita un pronunciamiento respecto a la queja presentada por Lizberth contra la DFAI.

### III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. Determinar si la DFAI ha incurrido en defectos de tramitación al emitir la Resolución Subdirectoral 2 que resuelve variar los artículos 8° y 9° de la Resolución Subdirectoral 1 y ampliar por tres meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Lizerth.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. De manera preliminar, debe indicarse que el pronunciamiento a ser emitido por esta Sala se circunscribirá a dilucidar si las actuaciones de la primera instancia administrativa originaron o no un defecto de tramitación respecto a la emisión de la Resolución Subdirectoral 2.
18. Por ese motivo, el pronunciamiento de esta Sala no comprenderá la valoración estricta de los medios probatorios obrantes en el Expediente N° 1722-2018-OEFA/DFAI/PAS, ni los argumentos referidos al fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta el marco de la presente queja<sup>12</sup>.
19. En el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>13</sup> se recoge el principio del debido procedimiento, en el cual se dispone que las entidades aplicarán sanciones

- 
- 11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)
- c) Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos competentes en materia de fiscalización ambiental del OEFA, respecto a los expedientes materia de su competencia, de acuerdo al Procedimiento o Lineamiento que apruebe el Consejo Directivo. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de marzo de 2015.**

**Artículo 10°. - Quejas presentadas contra servidores o funcionarios de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (...)**

10.2 Las quejas presentadas contra algún servidor o funcionario de la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos serán resueltas por la Sala Especializada competente del Tribunal de Fiscalización Ambiental.


#### <sup>12</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD**

**Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación**

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.

#### <sup>13</sup> **TUO DE LA LPAG**

sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso<sup>14</sup>.

- 
20. Así, la queja se interpone contra los defectos de tramitación y, en especial, contra aquellos que supongan la paralización del procedimiento, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites, que deben ser subsanados antes de que se emita la resolución definitiva del asunto que ponga fin a la instancia respectiva. Excepcionalmente, los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la emisión de la resolución definitiva, como, por ejemplo, la notificación defectuosa de la resolución, la denegatoria de recursos o la demora en la elevación de una apelación, permiten la formulación de una queja.
  21. Partiendo de lo señalado por el administrado, es importante precisar que, en el marco de la presente queja, el pronunciamiento a ser emitido por esta Sala se limitará a dilucidar si, conforme a lo señalado por el administrado en su recurso, a la fecha, existe un defecto en la tramitación del procedimiento administrativo por parte de la Autoridad Decisora, que deba ser corregido, ello de conformidad con el marco normativo previamente expuesto.
  22. En el presente caso, de la revisión del escrito de queja se aprecia que la quejosa expone argumentos tendientes a cuestionar la motivación de lo resuelto en la Resolución Subdirectorial 2, señalando que contiene vicios que contravienen el ordenamiento jurídico y ocasionan su nulidad, por lo que solicita que se declare fundada la queja, se revoque la referida resolución pronunciándose sobre el fondo; y, se emita la resolución final.





---

#### Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>14</sup> Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

- 
22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
  24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
  25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).
- 

**Imagen N° 1:**  
Sobre la finalidad de la queja presentada.

**I. PETITORIO**

De conformidad con el Art. 167° del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece la queja por defectos de tramitación, concordante con el Art. 64° Inc.

11, de la norma invocada, interpongo QUEJA, contra la RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 305-2019-OEFA/ DFAI/SFAP de fecha 12 de julio 2019, seguido en el expediente sub materia, con la finalidad que el superior jerárquico esto es la Autoridad Decisora, la revoque por no encontrarse arreglado a ley y pronunciándose sobre el fondo emita resolución final por corresponder en esta etapa del proceso por los fundamentos que paso a exponer:

**Imagen N° 2:**  
Sobre la variación dispuesta por la Resolución Directoral 2.

2.4. DE CONFORMIDAD A LOS PUNTOS PRECEDENTES NOS RATIFICAMOS EN LO EXPRESADO EN NUESTROS ESCRITOS N° 01-2018 y 02-2019 de DESCARGOS respecto de la RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 824-2018 y del Informe Final de Instrucción 784-2018, toda vez que la IMPUTACION DE CARGOS NO HA SIDO OBJETO DE VARIACIÓN ALGUNA, por ende lo ordenado en la resolución materia de queja es un acto administrativo que acusa vicios del acto, que genera su nulidad (Art. 10° Inc. 1 y 2 del TUO de la Ley 27444), al haberse expedido contraviniendo el texto expreso y claro de la norma reglamentaria (Art. 7° RPAS), así como el defecto de uno de sus requisitos del de validez del acto administrativo referido a la Motivación (Art. 3° Inc. 4), al fundamentarse en una FALSA MOTIVACIÓN.

**Imagen N° 3:**  
Sobre la ampliación del plazo de caducidad.

Es menester hacer hincapié en el iter procedimental, en el sentido que la Autoridad de Instrucción expidió el Informe Final de Instrucción N° 784-2018, el 30 de noviembre 2018, el mismo que fue cursado a la Autoridad Decisora en diciembre 2018, a fin de que emita resolución final, permaneciendo en dicho órgano más de SIETE MESES, pues no se ha expresado o justificado

el porqué de la demora en la expedición de la resolución, ya que le es exigible expresar los motivos, los cuales, precisamente justificarían la ampliación del plazo, pues de no existir no habría razón para sustentar una ampliación, por ende justificar la excepcionalidad que exige la norma legal, por tanto la ampliación ordenada no se encuentra arreglada a ley, consecuentemente, conforme a derecho, CORRESPONDE REVOCARLA Y EMITIR RESOLUCIÓN FINAL, por no existir justificación alguna para su aplazamiento.

23. En ese sentido, esta Sala advierte que la finalidad de la queja presentada no es corregir algún defecto en la tramitación que impida o retrase la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sino que busca cuestionar el acto administrativo que contiene el pronunciamiento de la Administración, esto es la Resolución Subdirectorial 2, con la finalidad de que se revoque y se emita pronunciamiento sobre el fondo.

24. Al respecto, cabe mencionar que, Morón Urbina<sup>15</sup> señala respecto a la queja que:

La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, **con la finalidad de obtener su corrección** en el curso de la misma secuencia (...).

**La queja no se dirige contra un acto administrativo en concreto**, sino que enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.

(Resaltado agregado).

25. Así, se advierte que la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes<sup>16</sup>. Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto<sup>17</sup>.

26. Sobre la finalidad de la queja, Guzmán Ñapurí<sup>18</sup> expresa:

La queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, **puesto que no pretende la impugnación**

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Decimocuarta edición. Lima. Gaceta Jurídica. 2019. pp. 770.

<sup>16</sup> Cabe señalar que Morón Urbina agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado:

Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva– del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.

Ver: MORÓN URBINA, Ob. Cit. pp. 770.

<sup>17</sup> DANOS ORDOÑEZ, Jorge. La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. En Derecho y Sociedad. N° 28. pp. 267-270.

<sup>18</sup> GUZMÁN ÑAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición. Lima. Actualidad Gubernamental. 2017. pp. 569 y 570.



**de ninguna decisión de la Administración con el fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...)**  
(Resaltado agregado).

27. En tal sentido, siendo que, en el presente caso, la finalidad de la queja presentada es revocar lo resuelto en la Resolución Subdirectorial 2 y se emita pronunciamiento sobre el fondo, sin advertir la existencia de defectos que impidan o retrasen la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar improcedente la queja presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**


**PRIMERO.** - Declarar improcedente la queja formulada por **Lizberth S.A.C.** contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, por la emisión de la Resolución Subdirectorial N° 305-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de julio de 2019, sobre presuntos defectos de tramitación, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a **Lizberth S.A.C.** y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT TASSANO VELA OCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**